

Sociedad Anónima», expediente NV/45; «Industrial y Comercial Mimo, Sociedad Anónima», expediente NV/99; «IMC de Jardinería, Sociedad Anónima», expediente NV/104; «Azufres del Norte, Sociedad Anónima», expediente NV/121; «Lubrimosa, Sociedad Anónima», expediente B/283, y «Darmart, Sociedad Anónima», expediente B/359, por incumplimiento del objeto del proyecto al haber cesado su actividad.

Tercero.—Declarar la pérdida de los beneficios que las Ordenes de 15 de abril de 1987, 10 de junio y 29 de julio de 1988 concedieron a las empresas «Industrial de Circuitos Electrónicos Impresos, Sociedad Anónima», expediente AS/128; «Destilerías del Principado, Sociedad Anónima Laboral», expediente AS/85; «Bodegas Asturianas, Sociedad Anónima», expediente AS/167, e «Hispano Química, Sociedad Anónima», expediente B/215; por incumplimiento en la creación de empleo.

Cuarto.—Declarar la pérdida de los beneficios que la Orden de 19 de diciembre de 1985 concedió a la empresa «Nylon Rim España, Sociedad Anónima», expediente AS/28; por no haber contestado al requerimiento efectuado por la Administración sobre las inversiones justificadas.

Quinto.—Declarar la pérdida de los beneficios que la Ordenes de 30 de octubre de 1987, 11 de marzo, 6 de mayo y 10 de junio de 1988 concedieron a las empresas «Palacio González, Sociedad Limitada», expediente AS/135; «Langreana del Automóvil, Sociedad Anónima», expediente AS/142; «Talleres de Precisión Martín», expediente NV/92; «Gráficas Eujoa, Sociedad Anónima», expediente AS/159, y «Sociedad Cooperativa para la Reparación de Autocamiones» (COGRAMI), expediente AS/164; por incumplimiento en la aportación de recursos propios.

Sexto.—Declarar la pérdida de los beneficios que la Orden de 20 de noviembre de 1986 concedió a la empresa «Siegel, Sociedad Anónima», expediente NV/39, por haber enajenado las máquinas subvencionadas en el proyecto.

Séptimo.—De acuerdo con el apartado 1 de los artículos 22 de los Reales Decretos 188/1985, 190/1985, 914/1985 y 752/1988 y el apartado 1 del artículo 21 del 531/1985, las empresas están obligadas reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses legales.

Octavo.—De la presente Orden se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11331 RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), por la que se homologan algunos cursos correspondientes al Programa de Formación para el año 1995, a impartir por la central sindical F.S.A.P.-CC.OO.

En relación con la petición efectuada por la central sindical F.S.A.P.-CC.OO. solicitando la homologación de cursos de formación, de conformidad con la Resolución del INAP de fecha 22 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1994).

Vista la memoria justificativa y el programa de la acción formativa que se propone, y considerando que reúnen las condiciones que figuran en la Resolución al principio indicada,

Esta Dirección ha resuelto:

Primero.—Homologar para el año 1995 los cursos de formación dirigidos a los empleados públicos que a continuación se relacionan, a impartir por la central sindical F.S.A.P.-CC.OO.

Curso	Horas lectivas	Fechas
Introducción a Windows (10 ediciones)	16	1995
Introducción a Word Perfect 6.0 (entorno Windows) (10 ediciones)	26	1995
Introducción a Word (entorno Windows) (10 ediciones)	26	1995
Introducción a Excel (Windows) (10 ediciones)	26	1995
Introducción a Access (Windows) (10 ediciones)	26	1995

Segundo.—La selección de los alumnos para los cursos será realizada por cada central sindical con los mismos criterios de objetividad que establece el INAP.

Se considera esencial y del más obligado cumplimiento que las convocatorias estén abiertas a todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas que reúna los requisitos de acceso al curso correspondiente. Para ello, las convocatorias habrán de haber sido anunciadas y hechas públicas con la máxima difusión y con la suficiente antelación.

Tercero.—Corresponderá a la central sindical expedir los certificados de asistencia o de aprovechamiento referidos a estos cursos, en los que se hará constar la homologación del curso, de conformidad con la presente Resolución y la de 22 de diciembre de 1993.

No podrán obtener certificado de asistencia quienes tengan inasistencia por tiempo superior al 10 por 100 del total de horas lectivas de cada curso o actividad, aun cuando fueran justificadas.

Podrán obtener certificado de aprovechamiento quienes, además de reunir las condiciones que han quedado dichas para el de asistencia, superen realmente las pruebas o exámenes de aprovechamiento y demuestren que conocen la materia a que se refiere el curso en relación con el que se da el correspondiente certificado.

Tanto la institución solicitante de la homologación como los titulares de los certificados podrán inscribir éstos en los Registros de Personal de cualesquiera de las Administraciones Públicas de las que dependan o pertenezcan, a efectos de su valoración en concursos para la provisión de puestos de trabajo, de conformidad con la legislación vigente y con las normas de valoración que figuren en la convocatoria de estos concursos.

Cuarto.—Corresponderá a los coordinadores designados por el INAP, de conformidad con lo previsto en el punto a) de la cláusula segunda del acuerdo de 2 de abril de 1991, de colaboración en materia de formación entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y las centrales sindicales más representativas, el seguimiento y evaluación de estas actividades y, en general, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la mejor consecución de los objetivos previstos en dicho acuerdo, así como el cumplimiento de cuanto se determina en esta Resolución. El coordinador que actúe por parte del INAP podrá variar en función de la materia objeto de cada actividad formativa homologada.

Para facilitar a los coordinadores el ejercicio de sus funciones, cada central sindical a la que se hubiere concedido la homologación de cursos de formación comunicará puntualmente al INAP las convocatorias de actividades formativas a medida que éstas se vayan produciendo.

Quinto.—Las centrales sindicales podrán realizar cuantas ediciones consideren convenientes de los cursos homologados, aunque éstas superen las señaladas en las Resoluciones de homologación, siempre que en este aumento de número de ediciones se den los mismos requisitos, circunstancias y condiciones que figuran en la solicitud presentada ante el INAP para obtener la homologación del curso correspondiente.

Sexto.—La central sindical F.S.A.P.-CC.OO. remitirá, una vez concluida la acción formativa, el resultado de las evaluaciones practicadas, la relación de los cursos realizados, expresando fechas de impartición, lugar de celebración y número de horas lectivas, y relación de participantes que hayan obtenido el certificado de asistencia y de aquellos que hayan obtenido el de aprovechamiento, todo ello de acuerdo con lo que dispone el apartado séptimo de la Resolución de 22 de diciembre de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1994.

Séptimo.—La central sindical, en relación con los cursos homologados por esta Resolución, se someterá estrictamente y los realizará conforme al procedimiento, condiciones y controles establecidos en la Resolución del INAP de 22 de diciembre de 1993 por la que se determinan los requisitos y procedimientos para la homologación por el INAP de actividades formativas y en las que se dicten en aplicación de ésta.

Octavo.—Cualquier cambio sobrevenido en los elementos esenciales de los cursos homologados por la presente Resolución, así como la programación de años sucesivos, deberá ser sometida a nuevo examen para su homologación.

Noveno.—El incumplimiento por parte de la central sindical de cuanto se dispone en esta Resolución, especialmente de su apartado segundo, será causa y dará lugar a la retirada de la homologación del curso concreto en el que se haya producido dicha ilegalidad.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director, Manuel Blasco Legaz.

11332 RESOLUCION de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se declara la resolución, por mutuo acuerdo, del concierto suscrito por dicha Mutualidad con «Meditec Salud, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (Medytec), para la prestación de asistencia sanitaria a los mutualistas y beneficiarios de MUFACE durante los años 1994, 1995 y 1996.

Vistos los escritos formulados por el Consejero Delegado de «Medytec Salud, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (MEDYTEC), de 24 de enero, y por el Consejero delegado de «Groupama Ibérica Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (GROUPAMA), del 30, y teniendo en cuenta:

Antecedentes de hecho

Primero.—La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 21 de octubre de 1986, que regula el régimen financiero y patrimonial de aquélla («Boletín Oficial del Estado» del 23), suscribió el 14 de diciembre de 1993 un Concierto con MEDYTEC para la prestación de asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE durante los años 1994, 1995 y 1996, según convocatoria hecha pública a través de Resolución de esta Dirección General de 1 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13 y del 22), dictada en aplicación de lo previsto en los artículos 19.1 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y 75.3 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo.

Segundo.—Por Resolución de esta Dirección General, de 25 de febrero de 1994, MEDYTEC depositó 13.986.566 pesetas en la cuenta corriente número 8.507.195 MUFACE-Cauciones, de la Oficina Central de Caja Postal, de Madrid (paseo de Recoletos, números 7 y 9), cantidad resultante de multiplicar el precio del expresado Concierto por persona/mes por el doble de los 1.801 titulares que faltaban para alcanzar la cifra de 2.000 titulares exigida por la base 9.1 de la misma convocatoria.

Tercero.—MEDYTEC solicitó, a través de escrito con entrada el 24 de enero de 1995 en MUFACE, que el Concierto se dejará sin efecto durante este año ante las dificultades financieras de la compañía.

Cuarto.—Previo comprobación de que esas dificultades no hubiesen dado lugar a impagos por parte de MEDYTEC, o a reclamaciones sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria recibida a cargo de la compañía, esta Dirección General, en la misma fecha, cursó instrucciones a los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE, a fin de que los beneficiarios adscritos a MEDYTEC efectuaran el cambio con carácter ordinario a otra entidad de entre las concertadas por MUFACE, en línea con la medida cautelar adoptada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 12 de diciembre de 1994, que se cita más adelante.

Quinto.—El Consejero delegado del GROUPAMA comunicó el 30 de enero de 1995 a MUFACE que esta compañía había procedido a hacerse cargo de la cartera de asistencia sanitaria y enfermedad de MEDYTEC, que en los próximos días se pondría en contacto con MUFACE para cancelar la deuda que ostenta contra MEDYTEC Salud (sic) e informar de los planes de futuro, «que pasan por seguir contando con su inestimable colaboración, a fin de seguir manteniendo el riguroso y alto nivel de servicio que se ha venido acreditando por MEDYTEC Salud»; otro escrito de 31 del mismo dirigido por el Consejero delegado de MEDYTEC a MUFACE confirmaba el extremo de la cesión de cartera y se refería a «la continuidad en las mismas condiciones de trabajo».

El Consejero delegado de GROUPAMA no se ha puesto en contacto con MUFACE hasta el día de la fecha.

Sexto.—La Dirección General de Seguros, a través de fax de 20 de febrero de 1995, trasladó a MUFACE una nota informativa dando cuenta de haber dictado Resolución de 12 de diciembre de 1994, por la que se adoptaba la medida cautelar de suspensión de contratación de nuevos seguros por MEDYTEC obligando a notificar esta medida a la red comercial y a MUFACE.

La citada notificación no llegó a producirse.

La misma nota también señalaba, en síntesis, que, con fecha 31 de enero de 1995, se había firmado el Convenio acordado entre los representantes de GROUPAMA y MEDYTEC, por el que se cedía la cartera de ésta a aquella compañía, cesión que alcanzaba a la totalidad de contratos de seguro existentes a 31 de enero de 1995, asumiendo GROUPAMA la totalidad de siniestros pendientes, incluso los ocurridos y no declarados a esa fecha, siendo la fecha de toma de efectos de la cesión condicionada a la obtención de la correspondiente autorización administrativa la de 1 de febrero de 1995, de acuerdo con el procedimiento establecido que culminaría con la correspondiente Orden aprobatoria de la cesión de cartera.

Fundamentos de derecho

Primero.—En realidad, el asunto que plantea MEDYTEC versa sobre la posible pérdida temporal de efectos del mencionado Concierto durante 1995 y, consiguientemente, la solución que se adopte al respecto incide en la del destino que procede dar a la cantidad de 13.986.566 pesetas, depositadas por la misma compañía en la cuenta corriente a nombre de MUFACE-Cauciones en la Oficina Central de Caja Postal, de Madrid; GROUPAMA, en cambio, se limita a comunicar a MUFACE que se ha hecho cargo de la cartera de aquella Compañía, y con ello viene a solicitar que se la considere subrogada en los derechos y obligaciones del Concierto suscrito por MEDYTEC el 14 de diciembre de 1993.

Segundo.—Ambas solicitudes deben resolverse con arreglo a lo establecido en la Orden de 21 de octubre de 1986, antes citada, cuyo artículo 1 determina que el régimen de contratación de MUFACE se ajustará a lo dispuesto para los organismos autónomos en la Ley de Contratos de Estado y Reglamento General de Contratación y normas complementarias.

Tercero.—Por lo que respecta a la solicitud de MEDYTEC, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 166 del Reglamento General de Contratación, el cual permite la resolución de los contratos, mediante el mutuo acuerdo entre la Administración y contratista, cuando así convenga al interés público, haciendo innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, y siempre que no concurra responsabilidad del empresario.

Ambos requisitos concurren en el presente caso.

Cuarto.—En efecto, la ausencia de responsabilidad de MEDYTEC se pone de manifiesto en el hecho de esta misma compañía puso en conocimiento de MUFACE la imposibilidad de continuar prestando el servicio por las dificultades económicas que atravesaba, evitando con ello causar daño a los mutualistas.

Quinto.—En cuanto al segundo requisito, se manifiesta el interés público en la resolución del contrato en el hecho de que, si se mantuviera su vigencia y, con ella, la adscripción de mutualistas a MEDYTEC, podría dar lugar a la insatisfacción de la cobertura de las prestaciones y la consiguiente responsabilidad de MUFACE frente a los mutualistas.

Así se entiende que la actuación de MUFACE, una vez recibida la solicitud de resolución por parte de MEDYTEC, fuera la aceptación de la resolución, restando, por tanto, la liquidación de las prestaciones pendientes entre las partes y la de los daños que, en su caso, pudiera haberse causado a MUFACE por la resolución, así como la formalización de la resolución del contrato.

Sexto.—Tratándose de una resolución del contrato por mutuo acuerdo, según queda expuesto, tampoco existe responsabilidad alguna de MUFACE.

Séptimo.—Por lo que se refiere a la solicitud de GROUPAMA, debe advertirse que el Concierto estaba ya resuelto el día 30 de enero de 1995, al tiempo en que dicha Compañía notificó a MUFACE la adquisición de la cartera de MEDYTEC, por lo que no puede entenderse haya habido subrogación alguna frente a MUFACE.

Además, obviamente MUFACE no hubiese podido pactar el consentimiento a la subrogación instada, por el hecho de que el Concierto estaba ya resuelto cuando GROUPAMA notificó la adquisición de la cartera de MEDYTEC.

Octavo.—Finalmente, teniendo en cuenta que MEDYTEC no tiene adscritos beneficiarios de asistencia sanitaria, que no se tiene noticia de que existan prestaciones pendientes de pago por parte de esta Compañía, y que la resolución del Concierto por mutuo acuerdo no ha causado daños a MUFACE, procede resolver la cuestión relativa a la devolución de la fianza depositada por MEDYTEC en el sentido de que la misma deberá liberarse a favor de la empresa, regularizada con los intereses producidos en el mes de febrero de 1995 (epígrafe 9.3 de la Resolución de la Dirección General de MUFACE, de 1 de octubre de 1993, «Boletín Oficial del Estado» del 13).

Ello no obstante, con el mismo carácter de depósito, y como medida precautoria a efectos de lo establecido en la cláusula 5.5 del Concierto, procede retener hasta el 31 de diciembre de 1995 la cifra de 2.157.441 pesetas, cantidad igual al importe de la mensualidad correspondiente al mes de enero de 1995, abonada por MUFACE a MEDYTEC con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 6.3.1 del mismo, sin perjuicio de la ulterior liquidación regularizada de dicha cantidad, una vez transcurrida esa fecha.